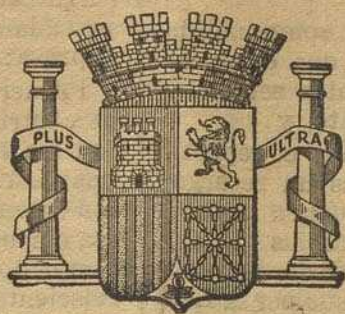


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Inspección Provincial de Sanidad

CENTRO SECUNDARIO DE HIGIENE RURAL DE CABRA

Circular núm. 3.847

Siendo necesario proveer las plazas de médicos especialistas de este Centro de Higiene Rural, según orden del día de la fecha de la Dirección General de Sanidad, se convoca al correspondiente concurso de méritos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Plazas que deben proveerse:

Un médico encargado de los servicios de higiene infantil.

Un médico encargado de los servicios de higiene social (Venereología y Maternología).

Un médico encargado de los servicios de tuberculosis.

Un médico encargado de los servicios de otorinolaringología.

Un médico encargado de los servicios de Oftalmología.

Un odontólogo.

Estas plazas están dotadas cada una con la indemnización anual de 2.000 pesetas.

Segunda. La adjudicación de las plazas se hará con carácter eventual y por el período de un año, pasado el cual, la Dirección General de Sanidad, previos los informes que estime pertinentes, podrá ratificar dichos nombramientos, siempre por un período no superior a un año. Los nombramientos que se hagan como consecuencia de este concurso se entenderán caducados el 31 de Diciembre próximo.

Tercera. Serán méritos preferentes para ocupar estas plazas en igualdad de condiciones el residir en la misma localidad donde está enclavado el Centro, y en segundo lugar serán preferidos los médicos en análogas circunstancias que residan en las localidades más próximas al mismo.

Cuarta. Las instancias dirigidas al Excmo. Sr. Director General de Sanidad con los justificantes de los méritos alegados por cada concursante deberán presentarse en las oficinas de la Inspección provincial de Sanidad (Pérez de Castro, número 8), antes de las doce del día 10 de Septiembre próximo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1933.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Miguel Benzo Cano.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 3.867

Ante la imposibilidad de hacer llegar a poder de los interesados las correspondientes citaciones, a tenor de lo que dispone el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace público, para que llegue a conocimiento de los interesados, que deberán comparecer don Eduardo y don José Bejarano, para celebrar juicio en primera convocatoria, seguido a instancias de don Antonio Santiago Ruiz, Tomás Albin Bonilla, Juan Calleja Pinos, Manuel Bolívar Mar-

tínez, Antonio Lucena Lobato, Pedro Moreno Lizarte, Manuel Alcalá Romero, Gumersindo Bueno Calderón, Marín Cantarero Gallardo, Miguel Villén Caño y Pedro Calzado Olalla, con domicilio en Bujalance, por reclamación de cantidad, el que se celebrará en el domicilio de este Jurado Mixto del Trabajo Rural (Montemayor número 2) el próximo día 16 de Septiembre, a las nueve y media de la mañana.

Córdoba 29 de Agosto de 1933.—El Secretario, Antonio C. Rodríguez.—V.º B.º: El Vicepresidente, Manuel Landrove.

Núm. 3.867

Ante la imposibilidad de hacer llegar a poder de los interesados las correspondientes citaciones, a tenor de lo que dispone el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace público, para que llegue a conocimiento de los interesados, que deberán comparecer don Agusín Ruiz Marín, para celebrar dos juicios en primera convocatoria seguidos a instancias de don Miguel Encabo Arévalo, con domicilio en Lucena, por despido y reclamación de cantidad, los que se celebrarán en el domicilio de este Jurado Mixto del Trabajo Rural (Montemayor núm. 2), el próximo día 6 de Septiembre, a las diez y once de la mañana respectivamente.

Córdoba 29 de Agosto de 1933.—El Secretario, Antonio C. Rodríguez.—V.º B.º: El Vicepresidente, Manuel Landrove.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 3.659

En la ciudad de Córdoba a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo, constituido por los señores del margen, habiendo visto el presente recurso interpuesto por el Letrado don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, en nombre del Director de la Sucursal del Banco de España, en Cabra, contra el acuerdo del Tribunal económico-administrativo Provincial, fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, por el que desestima la reclamación formulada por la entidad recurrente, sobre cuota asignada a la misma por la Junta general del repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de Cabra en el ejercicio económico de mil novecientos treinta y uno, siendo parte el señor Fiscal de la Jurisdicción y coadyuvante dicho Ayuntamiento, y en su nombre el Letrado don Rafael Mir de las Heras.

Resultando: Que fechado en cuatro y presentado en seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, don Antonio Soriano Narváez como Director de la Sucursal del Banco de España en Cabra, dirige el escrito al Presidente del Tribunal Económico-administrativo de esta capital, recurriendo del acuerdo por el que se desestimó por la Junta del repartimiento de aquél Ayuntamiento su reclamación de estar exenta dicha entidad del reparto de utilidades; a dicho escrito sigue copia de la creden-

cial de expresado cargo expedida a favor del don Antonio Soriano Narváez en primero de Abril de mil novecientos treinta y uno. Después un oficio del Tribunal de tres de Julio del mismo año reclamando del Ayuntamiento de Cabra certificación de determinados extremos. Comunicación del Alcalde de Cabra de trece de dicho mes en la que manifiesta al Tribunal la remisión de certificación comprensiva de las partidas fijadas al contribuyente, tipo de gravámen y cuota líquida; certificación de la reclamación que dicha entidad hizo ante la Junta general y el acuerdo de esta y certificación referente a la cédula de notificación de dicho acuerdo diciendo que la original no la remitía por obrar en poder del reclamante. Cédulas de notificación al reclamante y al Presidente de la Junta repartidora de utilidades del ejercicio de mil novecientos treinta y uno, diligenciada en treinta y uno de Octubre y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, correspondiente a darles vista del expediente para que en el plazo de quince días hicieran las alegaciones y presentaran las pruebas que creyeran convenientes a su derecho. Don Antonio Soriano Narváez en once de Noviembre del mismo año presentó escrito en la que expone: que según acta de la Junta general del repartimiento, se hizo constar que la sucursal de Cabra debía tributar por el impuesto de utilidades, con arreglo a la letra A del artículo cuatrocientos setenta y tres del Estatuto municipal sobre dos mil doscientas cincuenta pesetas; y sobre la letra D del mismo artículo en cuanto al principal de doscientas noventa y dos mil seiscientos veintitres pesetas, sumando la base tributable doscientas noventa y cuatro mil ochocientos setenta y tres de las que deducidas las cantidades de que dicha acta resultan, dan un remanente de doscientas cuarenta y cuatro mil, ochocientos cuarenta y nueve pesetas, que al tipo de tres seiscientos veinte por ciento dan una cuota de setenta y tres pesetas con cincuenta y tres céntimos la cual se ha ingresado en la Administración de Rentas de la provincia; que entablado recurso ante dicha Junta repartidora, ésta desestimó la pretensión formulada por el recurrente. Después aduce las consideraciones legales que estima pertinentes, y concluye con el súplico de que se le tenga por evacuado el traslado y que se resuelva según lo que tiene interesado.

El Presidente de la Junta General de Repartimiento don Pedro Pedrosa García, en diez y seis de Noviembre de dicho año, de mil novecientos treinta y uno, presentó escrito interesando se confirme el acuerdo de la Junta por las siguientes razones:

Primera. No ser el reclamante la persona interesada en el asunto, ni haber acreditado su personalidad con poder bastante a este efecto, según exige la resolución de la Dirección de Propiedades e Impuestos de de quince de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Segunda. No ajustar la reclamación a las precisas cuestiones que menciona el artículo quinientos diez del Estatuto Municipal.

Tercera. Haber expirado el plazo que se señaló en el edicto fecha 14 de Enero inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia para reclamar sobre las exclusiones e inclusiones indebidas en la parte real del repartimiento, conforme a lo dispuesto

en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Estatuto.

Cuarta. No hallarse comprendida entre las excepciones que establece el artículo cuatrocientos setenta y dos de repetido Estatuto, y

Quinta. No constituir el repartimiento sobre utilidades un recargo, ni de otra forma gravámen alguno sobre la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, sino impuesto municipal regulado por la Ley y aplicado sobre bases diferentes.

Existe una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cabra, de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, con referencia al libro de actas de la Junta de Repartimiento, comprensiva de la instancia que don Antonio Soriano Narváez, como Director de la Sucursal del Banco de España en Cabra, dirige a la Junta en seis de Abril de dicho año, interesando la exclusión de dicha entidad fundándose en que esta Institución financiera tanto para su objeto y fines estatutarios, como por las Leyes y disposiciones que determinan su funcionamiento, llegan en ocasiones el Estado a disponer de su patrimonio y de su crédito mundial y hasta marcarlo en la Ley de la ordenación bancaria una crecida tributación para el Erario Público, no puede considerarse a como uno más de los organismos crediticios instituidos por las actividades mercantiles, ni como una más de las personas jurídicas existentes en el término municipal; debiendo, por tal carácter privilegiado, estimarse que cumple a su vez máximas obligaciones de las que se hallan excluidas los demás organismos similares, como lo demuestra, entre otros menesteres, los múltiples servicios que prestan al Estado gratuitamente y la participación de ésta en los beneficios del Banco, que en el año último ascendió a cincuenta y dos millones, setecientos cincuenta mil ochocientos veintiocho pesetas con veinticinco céntimos, o sea cantidad superior al cincuenta por ciento de los beneficios líquidos, como puede verse en la Memoria que dice acompaña; que tal excepción la han estimado sesenta y nueve Juntas generales de Repartimiento de los Municipios en los que el Banco tiene establecidas sucursales y, por último, que tanto la Ley de veintisiete de Marzo de mil novecientos, creadora del impuesto de utilidades, en su artículo diez y ocho, como la reguladora de ese impuesto, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, en su artículo veintiocho, que es la vigente, prescribe que las cuotas de esta contribución no podrán sufrir recargo alguno ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales y municipales. Sigue otra certificación del Presidente de la Junta General del Repartimiento vecinal sobre utilidades, del ejercicio de mil novecientos treinta y uno, fechada en ocho de Julio de dicho año, referente al duplicado del oficio de notificación del acuerdo de la Junta sobre la reclamación formulada por don Antonio Soriano Narváez, como Director de la Sucursal del Banco de España en Cabra, cuyo duplicado, según la certificación, contiene los cinco expresados motivos por los que la Junta denegó la reclamación, apareciendo que el original de la notificación en que se le advertía de su derecho a recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo en el plazo de quince días, lo recibió el interesado Sr. Soriano Narváez el veintidós de Abril de mil no-

vecientos treinta y uno. Sigue otra certificación del Presidente de la expresada Junta repartidora en la que expresa:

Primera. Que las partidas fijadas al contribuyente Banco de España, son las siguientes Utilidades estimadas: Letra A del artículo cuatrocientos setenta y tres, dos mil doscientas cincuenta; letra D del mismo artículo doscientas noventa y dos mil seiscientos veinte y tres. Total: doscientas noventa y cuatro mil ochocientos setenta y tres; cargas deducibles—artículo cuatrocientos setenta y cuatro—letra A. trescientas ochenta y dos; letra D, cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos correspondiente al impuesto de Utilidades al Estado; total deducciones cincuenta mil veinticuatro; restan utilidades doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas en la parte real. En la parte personal no figura cantidad alguna.

Segunda. Que el tipo de gravámen es el de tres seiscientos veinte por ciento y la cuota líquida a satisfacer por expresado contribuyente es la de ocho mil ochocientos sesenta y tres pesetas cincuenta y tres céntimos anuales.

Tercera. Con referencia al libro de actas de la Junta, testimonia la expresada instancia del señor Soriano Narváez, interesando la exclusión del reparto y;

Cuarta. Con referencia también a dicho libro de actas, transcribe el acta correspondiente al diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y uno en que se deniega la reclamación del señor Soriano Narváez, por los cinco motivos ya expresados, y se adiciona por vía de informe que las utilidades fijadas en el repartimiento, ya mencionadas, han sido tomadas; las expresadas bajo la letra A, del repartimiento de urbana y corresponde el líquido imponible de la casa propiedad del Banco en que tiene establecida su sucursal; y las expresadas bajo la letra B, son exactamente las utilidades obtenidas por esta sucursal en el ejercicio anterior, según memoria publicada por el Banco de España, y las deducciones a estas utilidades son las contribuciones directas al Estado, o sea la cuota del Tesoro diez y siete por ciento en urbana para las utilidades de la letra A, y para los de la letra D, la parte proporcional a los ingresos obtenidos por esta sucursal, gravados por la contribución de utilidades del Estado, con arreglo a la partida que por este concepto, figuraba en dicha Memoria deducida la cantidad total de beneficios líquidos obtenidos por la entidad bancaria en general. Es decir que efectuada la consiguiente proporción con los factores; beneficios obtenidos en total por el Banco de España; contribución de utilidades que las gravaba; beneficios obtenidos por la Sucursal en Cabra: se dedujo la incognita de la parte proporcional que correspondía de esa contribución a los beneficios obtenidos por esta Sucursal. Por último, el Tribunal Económico-administrativo provincial por acuerdo de treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, desestimó la reclamación del señor Soriano Narváez, fundándose en que según resulta del expediente original, la reclamación ante la Junta General del Repartimiento fué deducida después de transcurrido el plazo legal señalado en el artículo quinientos diez del Estatuto Municipal, sin que por el

reclamante se hiciera prueba en contrario.

Dicho acuerdo del citado Tribunal fué notificado al recurrente y al presidente de la Junta General de Repartimiento el veinte y venticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, respectivamente. (Este es el expediente administrativo traído a este pleito).

Resultando: Que en diez y ocho de Julio del año anterior, el Letrado don Rodrigo Barasona y Fernández de esa, en nombre del Director de la Sucursal del Banco de España, en Cabra, se presentó ante este Tribunal escrito interponiendo recurso Contencioso-administrativo contra expresado acuerdo de treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, acompañando la correspondiente copia del mismo y de la escritura de mandato especial; y admitido el recurso, cuya publicación tuvo lugar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y aportado el expediente, el expresado Letrado formalizó la demanda, en la que como hechos expone: Que según acta levantada por la Junta General del Repartimiento de Cabra, se hizo constar que la Sucursal del Banco debía tributar por el impuesto de utilidades con arreglo a la letra A. del artículo cuatrocientos setenta y tres del Estatuto Municipal, sobre dos mil doscientas cincuenta pesetas y sobre la letra D. del mismo artículo en cuanto al principal de doscientas noventa y dos mil seiscientos veintitres, sumando la base tributable doscientas noventa y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesetas, de las que deducidas las cantidades que de dicha acta resultan, dan un remanente de doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas que al tipo de tres seiscientos veinte por ciento, dan una cuota de ocho mil ochocientos sesenta y tres pesetas cincuenta y tres céntimos, la cual se ha ingresado en la Administración de Rentas de la provincia; que entablado el recurso ante expresada Junta, ésta resolvió desestimando la reclamación por los siguientes motivos: no ser el reclamante persona interesada ni acreditar su personalidad; no ajustarse a las prescripciones del artículo quinientos diez del Estatuto Municipal, no haber expirado el plazo para reclamar sobre la exclusión en la parte real de acuerdo con el artículo cuatrocientos ochenta y nueve de dicho Estatuto; no hallarse comprendida entre las excepciones del artículo cuatrocientos setenta y dos; y no ser el repartimiento de utilidades un recargo sobre la contribución sobre las mismas sino un impuesto municipal regulado por la Ley y aplicado sobre bases diferentes, que contra dicho acuerdo entabló el Director el recurso económico-administrativo, que fué desestimado en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos; que en catorce de Enero de mil novecientos treinta y uno la Alcaldía de Cabra publicó un edicto, inserto en el "Boletín Oficial" de veintisiete de igual mes, por el que se hacía saber quienes eran los vocales designados para formar la Junta, en cuyo edicto se prevenía literalmente: "Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones. Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellos nombramientos se

presenten por los interesados legítimos" que en el "Boletín Oficial" de veintres de Enero, que, dice, acompaña, se inserta el edicto de doce de dicho mes deduciéndose de su lectura que el plazo que se concedió fué para reclamar contra aquellos nombramientos, y no para pedir la inclusión o exclusión en las listas de contribuyentes, que en veinte de Marzo, "Boletín" que, dice, también acompaña, se publicó otro edicto manifestando quedar de manifiesto el reparto en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el término de quince días puedan formular reclamaciones las personas o entidades comprendidas en el mismo, que a virtud de tal edicto, en uno de Abril, el Director de la Sucursal del Banco, en Cabra, presentó escrito contra la inclusión de dicha entidad en el repartimiento con ocasión de cuyo escrito se ha tramitado el recurso gubernativo, que de sestimo por extemporáneo, y contra cuyo fallo se ha entablado el presente Contencioso-administrativo, que admitida la personalidad del reclamante, como Director de la Sucursal de Cabra, por la Junta repartidora, ésta después se la deniega, y presentando testimonio de su nombramiento ante el Tribunal Económico-administrativo, este silencio este particular en su acuerdo; que la Sucursal del Banco de España en Cabra, no paga contribución directa en Cabra, y por lo tanto no tiene que satisfacer el recargo municipal; y que por utilidades tampoco paga en Cabra, y si en Madrid donde ha contribuido por utilidades, dividendos y participación del Estado en los beneficios con la suma de cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta mil ochocientos veintiocho pesetas veinticinco céntimos como consta en la Memoria que dice acompaña. Y después de aducir las alegaciones de rigor procesal, e invocar el artículo doscientos sesenta y dos del Reglamento General del Banco de España, aprobado por el Decreto de diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos, los artículos cuatrocientos sesenta y dos, cuatrocientas sesenta y tres, cuatrocientos setenta y uno; cuatrocientos setenta y tres; cuatrocientos ochenta; quinientos nueve y quinientos diez del Estatuto Municipal; el Decreto del veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veintidós en su artículo veintiocho; el artículo quince del Reglamento de procedimiento Municipal en relación con los artículos treinta y cuatro al treinta y ocho del de procedimiento económico-administrativo de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro; y el Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y dos, concluye con la súplica de que se admita la demanda con la carta de pago, "Boletines Oficiales" y Memoria a que se refiere; se confiera traslado al Sr. Abogado del Estado previa la tramitación correspondiente, con recibimiento a prueba, se dicte sentencia declarando exenta la Sucursal de Cabra de contribuir en el repartimiento general, parte real, con las costas.

Resultando. Que admitida la demanda y documentos y emplazado el Sr. Fiscal de la jurisdicción, éste la contestó en escrito presentado el treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, exponiendo como hechos: que en el repartimiento general girado en el Municipio de Cabra para el año mil novecientos treinta y uno, se incluyó como contribuyente en la parte real del reparto

al Banco de España, con una utilidad líquida de doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesetas, y cuota a satisfacer de ocho mil ochocientos setenta y tres pesetas cincuenta y tres céntimos; que contra esta inclusión, el Director de la Sucursal del Banco en aquella plaza formuló reclamación, solicitando se le excluyera del reparto por estar exento de toda tributación municipal en virtud de lo dispuesto en las leyes por que se rige dicho Banco, reclamación que fué desestimada por la Junta General del reparto, entre otras razones, por haberse presentado fuera de plazo, ya que según afirma la Junta, el edicto anunciando la exposición al público del reparto, fué publicado en catorce de Enero de mil novecientos treinta y uno, y el escrito de reclamación no se presentó hasta el día seis de Abril del mismo año; que contra esta resolución de la Junta se interpuso recurso económico-administrativo, y puesta de manifiesto el expediente al reclamante por término de quince días para formular alegaciones y proponer pruebas, transcurrió este término sin que el reclamante formulara prueba alguna sobre extremo tan capital como el de haberse producido la reclamación ante la Junta dentro del plazo; y el Tribunal a falta de esta prueba, desestimó la reclamación, confirmando el acuerdo de la Junta; que contra tal fallo interpuso recurso Contencioso-administrativo. Aduce el artículo quinientos diez del Estatuto municipal, que ordena que toda reclamación que se produzca por personas o entidades comprendidas en el repartimiento, habrá de presentarse dentro de quince días siguientes y tres más a aquel, sin que el reparto se exponga al público, y que las pruebas aportadas con la demanda sobre tan importante extremo, no deben ser admisibles en la Jurisdicción contenciosa, porque, siendo revisora de los acuerdos de la Administración, no pueden alterarse los elementos de juicio que constan en el expediente que sirvió de base a las resoluciones de aquélla, máxime cuando el recurrente fué requerido por la propia Administración para que durante el plazo de quince días presentara las pruebas que convinieran a su derecho y dejó de transcurrir sin presentar los documentos que presentó después con la demanda, ni indicar la existencia de los mismos para que el Tribunal Económico-administrativo hubiera podido tenerlos en cuenta para su fallo. Y concluye con la súplica de que, sin recibimiento a prueba, se dicte en su día, sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se propuso por el recurrente la documental, consistente en que se certificara por la Administración de Rentas de esta provincia para acreditar si la Sucursal del Banco de España, en Cabra, paga contribución industrial en dicha ciudad por el ejercicio de su industria de negocios bancarios; si está incluida en la contribución sobre utilidades, o no se le gira por englobarse las mismas en la participación del Estado en los beneficios; y que se certifique por el Ayuntamiento de Cabra, si la Sucursal del Banco de España, en dicha ciudad está incluida en el recargo municipal sobre la contribución industrial de aquel pueblo, expresando caso afirmativo, la cuota líquida por el año de mil novecientos treinta y uno. Dichas pruebas admitidas se

practicaron, se formó la correspondiente pieza separada que se unió a los autos y se pusieron estos de manifiesto en Secretaría a las partes por seis días; y como transcurrieron sin reclamación, se redactó el correspondiente extracto que también les fué puesto a las partes de manifiesto con el expediente y actuaciones.

Resultando: Que el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre del Ayuntamiento de Cabra, como coadyuvante, se personó en este pleito interesando se dicte sentencia confirmando la resolución reclamada, acompañando a su escrito certificación del acuerdo adoptado por la Corporación en que ésta resuelve coadyuvar en el procedimiento, y copia de la escritura de poder y como transcurrió el plazo para que las partes pudieran proponer modificaciones en el extracto, y no lo solicitaran, se dió por concluida la discusión escrita en este pleito, señalándose para la vista el diez y seis del corriente mes, cuyo acto ha tenido lugar con asistencia del recurrente que interesó se dictase sentencia de acuerdo con súplica de la demanda del Fiscal, que reiteró el súplico de su escrito de contestación y del coadyuvante que se adhirió a este pedimento.

Resultando: Que de los "Boletines Oficiales" fecha veintisiete de Enero y veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno acompañados a la demanda, aparece del primero, que con fecha catorce de Enero de dicho año, la Alcaldía de Cabra publicó un edicto haciendo saber quienes eran los vocales designados para formar la Junta del Repartimiento, aludiendo al artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Estatuto Municipal, y exponiendo literalmente "asimismo quedan expuestas al público las relaciones de contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones. Lo que se publica para general conocimiento advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellos nombramientos se presenten por los interesados legítimos". Y del segundo "Boletín" mencionado, aparece la publicación de otro edicto, haciendo saber que quedaba de manifiesto el reparto en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el término de quince días y tres más se admitirían por la Junta las reclamaciones que se produjeran por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. De la Memoria del Banco de España, relativa al ejercicio de mil novecientos treinta, también acompañada a la demanda, aparece que por razón del impuesto sobre utilidades pagó el Banco pesetas diez y siete millones ocho mil quinientas cincuenta y seis con ochenta y un céntimos, siendo la participación del Estado en los beneficios, de pesetas veintiocho millones ciento ocho mil trescientas sesenta y nueve céntimos; y que los beneficios líquidos de la Sucursal de Cabra son pesetas doscientas noventa y dos mil seiscientos veintidós con noventa céntimos.

Resultando: Que de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cabra aportada en el término de prueba, aparece; que la Sucursal del Banco de España, en dicha ciudad, no está incluida en la matrícula de la Contribución Industrial, y por tanto que no tiene asignado recargo alguno por dicho concepto en el año mil novecientos treinta y tres, ni en los

anteriores. Y en el oficio del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, también contraído a los autos en término de prueba se hace constar que por ser el Banco de España una sociedad de capital superior a dos millones de pesetas no viene obligado a satisfacer la Contribución Industrial y de Comercio por ninguno de sus establecimientos entre los que se encuentra la Sucursal de Cabra; y que además estando domiciliada en Madrid dicha entidad bancaria no presenta en esta provincia documentos que se refieran a la tributación por las tarifas tercera y segunda de Utilidades; por lo que no pueden expedirse las certificaciones referentes a la contribución industrial y de utilidades.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don José Ortega Ruiz, el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Estatuto Municipal, que dice "Los Ayuntamientos..... formarán..... las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y harán la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación. Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las Iglesias parroquiales. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presentaren por los interesados legítimos. El artículo cuatrocientos noventa y uno del mismo Estatuto que dice..... el Alcalde convocará públicamente a los vocales natos de todas las comisiones y entregará:

a) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento la lista de los contribuyentes de dicha parte.

b) Las reclamaciones que se hubiesen producido contra la misma y

c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

El artículo quinientos del mismo Cuerpo Legal: La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará en su caso, la lista de contribuyentes formada por el Ayuntamiento pleno. Toda rectificación será motivada. El artículo quinientos nueve, también del mismo, dice: La Junta General del Repartimiento..... procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones..... Y el artículo quinientos diez del repetido Estatuto, que: Los documentos a que se refiere el artículo anterior (es el repartimiento general) serán expuestos al público por término que no bajará de quince días hábiles.

Durante el plazo de exposición y 3 días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravámen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante, como de cualquiera otra persona o entidad comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado. El Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y dos "Gaceta" del diez y seis, que dice: Se declaran compren-

didas en la exención para el Estado de la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento general que utilizan los Ayuntamientos, exención determinada en el apartado a) del artículo cuatrocientos setenta y dos del Estatuto Municipal a las Compañías encargadas de la Administración y recaudación de los impuestos del Estado en forma de Monopolio.

El Decreto Ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete de Ordenación Bancaria; y los artículos doscientos sesenta y dos del Reglamento general del Banco de España; treinta y cuatro al treinta y ocho del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro; primero, segundo, once y demás pertinentes de la Ley de lo Contencioso-administrativo y de su Reglamento de procedimiento; y los demás de aplicación de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que como queda acreditado, el Ayuntamiento de Cabra publicó en el "Boletín Oficial" del veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y uno, con expresión del artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Estatuto Municipal, la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de aquel año, haciendo constar en el mismo edicto que quedaban expuestas al público las relaciones de contribuyentes que les había servido de base para dichas designaciones con la advertencia de que en el plazo de siete días hábiles admitiría las reclamaciones que se hicieran contra mencionadas designaciones contra las relaciones de contribuyentes; y también queda justificado que la entidad bancaria recurrente reclamó después de anunciada en el "Boletín Oficial" de veintiocho de Marzo de aquel año, la exposición del Repartimiento general y que concretó su reclamación a la petición de que fuera excluida del Repartimiento, por las razones que estimó pertinentes.

Considerando: Que a tenor del artículo doscientos sesenta y dos del Reglamento General del Banco de España de diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés el Director de la Sucursal de Cabra tiene personalidad para hacer la reclamación objeto de este recurso, y así lo reconoció en principio la Junta repartidora, si bien después se le negó y tácitamente también se la reconoció el Tribunal Económico-administrativo Provincial.

Considerando: Que la falta de expresión del edicto publicado en el "Boletín Oficial" del veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y uno, al omitir el anuncio de admisión de las reclamaciones contra las relaciones de contribuyentes que ordena el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Estatuto, autoriza la admisión, por deducida dentro del plazo, de la reclamación hecha por el señor Soriano Narváez, como Director de la Sucursal del Banco de España en Cabra, de acuerdo con el artículo treinta y cuatro del Reglamento de procedimiento administrativo, ya que hasta el acto de interponerlo no consta legalmente que tuviese conocimiento de la inclusión del Banco en la relación de contribuyentes por lo que habiéndose llegado el trámite de exposición del repartimiento general, publicada en el "Boletín Oficial" de veintiocho de Marzo, como ordena el artículo qui-

nientos diez, o sea después de rectificada, en su cargo, según el artículo quinientos, la lista de contribuyentes no podía el Banco de España ejercitar su derecho más que pidiendo su exclusión, como lo hizo, no de la lista de contribuyentes, sino del repartimiento general que, por mandato del artículo quinientos nueve había formado la Junta.

Considerando: Que desde luego la sociedad anónima Banco de España, tanto por su finalidad, como por las disposiciones que han regido y rigen su funcionamiento en íntima relación siempre con el Estado, patentizada actualmente en el Decreto de Ordenación Bancaria, de veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, constituye en la Nación una entidad financiera diferente a las demás instituidas con fines mercantiles, goza de la exclusiva facultad de emitir billetes al portador, que por el expresado Decreto se prorroga hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y se le manda que continúe el servicio de Tesorería gratuitamente a la vez que se le exige una velada tributación a favor del Erario Público, pero no es menos cierto que el hecho de llevar el Banco las cuentas de Tesorería no implica en modo alguno que administrare el Erario público, ni menos puede decirse que recaude impuestos del Estado en forma de Monopolio, misión que no le ha sido encomendada actualmente; por lo que, a juicio de este Tribunal no le afecta el Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que declara exentos las de contribuir en la parte real del Repartimiento General que utilizan los Ayuntamientos, como comprendidos en la letra a) del artículo cuatrocientos setenta y dos del Estatuto Municipal, a las Compañías encargadas de la Administración y recaudación de los impuestos del Estado en forma de monopolio, sino que no estando tampoco comprendido el Banco de España en las demás excepciones del expresado artículo cuatrocientos setenta y dos, ni en el segundo extremo del artículo cuatrocientos setenta y uno, viene sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, según el primer extremo del mismo artículo, puesto que es persona jurídica que en el término Municipal de Cabra obtiene ingresos por el ejercicio de sus operaciones.

Considerando: Que limitada la reclamación del recurrente a la petición de ser excluido del Repartimiento General, a este extremo queda reducido el recurso; sin que, por otra parte, a juicio de este Tribunal, proceda hacer expresa condenación de costas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de treinta de Marzo del mil novecientos treinta y dos, confirmatorio del acuerdo de diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y uno de la Junta del Repartimiento de Cabra, que desestimó la reclamación de la Sucursal del Banco de España en Cabra contra su inclusión en el Repartimiento del expresado año sin hacer expresa condena de costas. Y devuélvase el expediente original a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Alfonso Pérez.—Antono J. de Rueda.—José Ortega.—El Vocal don Bienvenido Martín, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfonso Pérez.—P. García Conejero.—Rubricado.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Ortega Ruiz, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Julian Altamirano.—Rubricado.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.814

Don Miguel Ranchal Plazuelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de cédulas personales que ha de regir para el ejercicio del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir durante dicho plazo las reclamaciones justificadas que crean pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento de los interesados.

Villanueva del Duque a 26 de Agosto de 1933.—Miguel Ranchal.

FUENTE PALMERA

Núm. 3.817

Don Francisco Díaz Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que a propuesta de la Comisión de Hacienda ha sido acordada en principio por esta Corporación de mi presidencia un suplemento de crédito de mil setecientas pesetas, para recrecer la partida 1.ª, artículo 3.º del capítulo 8.º del presupuesto ordinario de gastos de este Municipio del año actual quedando expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal por término de 15 días para oír reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Fuente Palmera 24 de Agosto de 1933.—Francisco Díaz.

CARDEÑA

Núm. 3.818

Don Antonio Vacas Fimia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardena.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, unas transferencias de crédito en el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio actual, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de

Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cardena 24 de Agosto de 1933.—Antonio Vacas.

Núm. 3.819

Don Antonio Vacas Fimia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Cardena.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1933, se advierte a los contribuyentes por medio del presente queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de 15 días y durante las horas de oficina, empezando a contarse el plazo a partir del siguiente día al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La presentación de reclamaciones que estimen procedentes los contribuyentes deberán ser presentadas en el plazo señalado, acompañadas de la documentación correspondiente que acredite la misma.

Cardena 24 de Agosto de 1933.—Antonio Vacas.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.843

Don José M.ª León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción de camino vecinal de Aguilar al kilómetro 38 de la carretera de Cuesta del Espino a Mágina, por Huerta de Cañada, Vereda de Gutiérrez y Vado Ancho, en la parte comprendida dentro de este término municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes o entidades interesadas.

Aguilar a 24 de Agosto de 1933.—José M.ª León.

Núm. 3.846

Don José María León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de ampliación de la Ordenanza por que se rige el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y sobre alcoholes establecido como ingreso del presupuesto ordinario de este Municipio para el año actual, en el sentido de establecer conciertos particulares obligatorios para el cobro de dicho arbitrio, queda expuesto al público en

esta Secretaría por término de 15 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Aguilar de la Frontera a 24 de Agosto de 1933.—José M.^a León.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 3.800

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don Fernando Zafra Aguayo, vecino de La Victoria, sustraída el día 10 del actual, de la finca Cañada de Gregorio, del término de San Sebastián, la que caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 21 de Agosto de 1933.—José M. Fernández.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Una mula de 20 años, de 1'40 metros de alzada, castaña oscura, raza española, marca confusa en la cadera derecha, boci-blanca, hierro la herradura en la cadera izquierda, rozadura de unos cinco centímetros en el lado derecho de la barriga, producida por el tiro.

POZOBLANCO

Núm. 3.803

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo de tres años y medio, mas de marca, capa castaña oscura, rayado; otro de seis años, con la marca, castaño, asegurado en la Compañía El Fénix Agrícola con el hierro V-2 en la nalga izquierda; mula de cuatro años, 1'45 de alzada, capa roja, lucero pequeño; y otra de cinco años 1'45 de alzada, capa negra, mohina, con el hierro estas dos últimas V-2 en la nalga izquierda; hurtadas a los vecinos de Conquista Miguel Cantador Alamillo y Tomás Fernández Gutiérrez respectivamente y de ser habidos

sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 24 de Agosto de 1933.—Antonio García.—El Secretario, Miguel Orellana.

POSADAS

Núm. 3.804

Don Manuel García Benavides, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota Juan Chup Ariza la noche del 17 al 18 del actual, de terrenos de la aldea de Las Pinedas, de aquél término y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 186 de 1933.

Dado en Posadas a 22 de Agosto de 1933.—M. García.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Una mula de 7 años, 1'46 de alzada, castaña oscura, raza española, con la marca de la Compañía El Fénix Agrícola V 4 en nalga izquierda y un mulo de tres años, 1'34 de alzada, tordo oscuro, raza española, marca A nalga izquierda y V-4 del Fénix Agrícola en nalga derecha.

Núm. 3.805

Don Manuel García Benavides, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Palma del Río Rafael Caro Montero la noche del 17 al 18 del actual de aquél término y, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 189 de 1933.

Dado en Posadas a 24 de Agosto de 1933.—M. García.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Una mula de seis años, más bien mediana, negra, raza española, bragada y bociclara, V-4 nalga izquierda.

Una burra de siete años y medio, con 1'41 de alzada, rucia clara, raza española, A en la cadera derecha y caída de orejas, con las iniciales V-4 cadera izquierda y un rucho de un año, rucio claro, algo cerrado de patas.

CORDOBA

Núm. 3.794

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 21 del actual, fué sustraída a don Pedro Jiménez Cabezas, vecino de Castro del Río, del sitio cortijo Casalillas Bajas, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 23 de Agosto de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Leopoldo Romero.

Reseña

Potro de siete años, 1'56 de alzada, tordillo, en nalga derecha lucero, calzado del pie derecho, y arañado pié izquierdo y el hierro del Fénix Agrícola V-15.

POZOBLANCO

Núm. 3.820

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un caballo, que en la fecha del seguro Marzo de 1931, era capón, de cinco años y medio, de 1'51 de alzada, castaño, raya oscura por la grupa, llevando el hierro de El Fénix Agrícola V-2 en el muslo izquierdo; hurtado el día once del actual, del sitio Tomelloso, término de esta ciudad, al vecino de Villanueva de Córdoba, Tomás Gutiérrez Zamora, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 25 de Agosto de 1933.—Antonio García.—El Secretario Miguel Orellana.

Núm. 3.821

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua, de 13 años, 1'48 de alzada, capa torda, mosqueada, raza española, un hierro en la tabla izquierda del cuello, crin cola y cabos negros asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola y el hierro V-2 en la nalga izquierda; hurtada la noche del 20 al 21 del actual, de un cerradero en la calle Arriba de la villa de Dos Torres y propiedad del vecino de la misma Ruperto Misas

Márquez, y de ser habida sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 26 de Agosto de 1933.—Antonio García.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 3.833

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un caballo capón de seis años en Abril de 1926, de 1'51 de alzada, castaño, raya cruzada, un hierro en el muslo izquierdo, lucero interrumpido, bebe con el superior, calzado de los pies, lunares blancos dorso y costillares, cola, amputada y el hierro del Fénix Agrícola donde está asegurado V-2 en el muslo derecho; hurtado la noche del 18 al 19 del actual, del sitio Esquina Batanera, término de esta ciudad, al vecino de la misma don Manuel Palomo Bautista, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 24 de Agosto de 1933.—Antonio García.—El Secretario, Miguel Orellana.

ESPEJO

Núm. 3.876

Don Germán Mellado Córdoba, Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente y otro de igual tenor se anuncia la venta en pública subasta de los bienes embargados a don Antonio Castro Villatoro, en el juicio verbal civil en reclamación de cantidad a instancia de don Manuel Ramírez Luque.

Suerte de tierra manchón, situado en el pago de Armesto o Moniche al partido del Arenal de este término, con cuatro fanegas y nueve celemines, equivalentes a dos hectáreas veinte y nueve áreas y ocho centiáreas, conteniendo doscientos diez p. antones. Linda al Oeste más de don Juan López Ramírez, por el Sur otros de don Juan Segundo, por el Oeste y Norte tierras del cortijo Sierrazuela de la Duquesa Viuda de Uceda. La descrita finca aparece inscrita a nombre de don Antonio Castro Villatoro por adjudicación que en parte de pago de su haber y de mejora, se le hizo al óbito de su padre don Emilio Castro García en escritura autorizada en esta villa el día siete de Abril último ante su Notario don Rafael Muñoz de Luque, que produjo la inscripción sexta de la descrita finca.

Dicha subasta tendrá lugar el día treinta de Septiembre próximo a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la tasación que es la de diez mil quinientas pesetas, para tomar parte en la misma.

Dado en Espejo a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Juez, Germán Mellado.—P. S. M. Francisco Areales.

BAENA

Núm. 3.869

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y consiguiente a lo acordado en proveído de este día, en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador don José Vargas Pérez a nombre y representación de don Andrés Gil Benítez, contra don Emilio Fernández Estrada sobre cobro de pesetas, se saca a pública subasta la siguiente

FINCA

Olivar al sitio llamado Cardera, trance del Caballo, término de Luque, que se compone de diecinueve parcelas con un total de cabida de cincuenta y dos fanegas con diez celemines, o treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, quince centiáreas y cincuenta decímetros, de ellas dos fanegas de tierra calma, que linda entre sí, y el todo al Levante con Emilio Fernández, Poniente y Sur don Pablo Villalobos, la mojonera del término de Baena y el partidor del sitio. Que fué pericialmente valorada en setenta y seis mil quinientas treinta pesetas.

Se encuentra afectada por una hipoteca constituida por el ejecutado en favor de don Francisco Barea Molina, a responder de un crédito de veinte mil pesetas de principal y otra a favor de don José Gan Koldán, por un préstamo de dieciocho mil pesetas, estando a su vez afectada por una anotación preventiva de embargo decretada por el Juzgado de primera Instancia de Cabra en autos ejecutivos a instancia de don Antonio Serrano Roldán.

La subasta que será pública, se celebrará con todas las formalidades de derecho en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Septiembre y hora de las doce, para la que servirán las siguientes

CONDICIONES

Primera. Tipo de licitación la cantidad de setenta y seis mil quinientas treinta pesetas, porque fueron justipreciados y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cifra.

Segunda. Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento del tipo de licitación, sin cuyo requisito y la presentación de la cédula personal no se admitirán las ofertas que se realicen, depósito que será devuelto en el acto a las personas que no resultaren rematantes.

Tercera. No existen títulos de propiedad y el adjudicatario ha de conformarse con las certificaciones del Registro existentes, sin perjuicio de suplir con posterioridad los datos que sean precisos hasta conseguir la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cuarta. En el plazo de los ocho

días siguientes a la adjudicación el rematante entregará el resto de la cantidad que le falte para la entrega de la cantidad porque se le hayan adjudicado los bienes que se subastan.

Quinta. Las cantidades que se obtengan no se aplicarán al pago de créditos anteriores ni preferentes los cuales habrá de pagar también el adjudicatario.

Sexta. Las certificaciones tenidas como suficiente titulación se encuentran de manifiesto en Secretaría para ser examinadas por las personas que estimen por conveniente, sin poder exigir ningunos otros, entendiéndose por tanto que las acepta y que las cargas y gravámenes de carácter preferente que pesan sobre la finca, quedarán subsistentes y sin cancelar, sin destinar a su extinción el precio del remate.

En todo lo no especialmente determinado se estará a las normas generales que previene el título XV del libro segundo de la Ley Procesal civil.

Dado en Baena a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

CORDOBA

Núm. 3.868

Don Alfredo Usano de Tena, Juez interino de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de la entidad «Monte de Piedad del señor Medina y Caja de Ahorros de Córdoba», contra don León Torrellas Calzadilla, he acordado la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo, del inmueble que a continuación se describe:

Resto de finca consistente en una casa señalada con el número uno de la calle Pilero, hoy Mateo Inurria, de esta ciudad, con una superficie de cuatrocientos setenta y un metros cincuenta y cinco centímetros cuadrados, que linda por la derecha saliendo con la calle Puerta del Rincón, a la que tiene fachada, por la izquierda con la número uno duplicado de la calle Mateo Inurria y solares vendidos a don Luis Villalba y don Rafael Giménez y por el fondo con la número ochenta y dos y parcela segregada y vendida a don Bartolomé López Aguado, con sus edificaciones y dependencias; habiéndosele asignado un valor de ciento cincuenta y seis mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta de Septiembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle de Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que se admitirán posturas sin sujeción a tipo, debiendo consignar los licitadores previamente

en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento de las tres cuartas partes de aquella cantidad.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario P. H., Antonio Alcántara.

Núm. 3.898

Don Alfredo Usano de Tena, Abogado, Juez municipal en funciones de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una parcela de tierra que es conocida por la número uno de las del cortijo nombrado Cuadradillo y que se denominará número uno primera, radicante en el término municipal de Castro del Río, compuesta de veintidós fanegas, equivalentes a doce hectáreas, ochenta y cinco áreas y cuarenta y una centiáreas y linda al Norte con tierras de la parcela número uno quinta comprada por don Antonio Cuevas, al Este con la parcela número uno segunda, comprada por doña Rosario González, al Sur con la parcela número uno tercera y al Oeste con la parcela número catorce.

Está dividida en dos fracciones en razón a que casi en su centro se encuentran las casas asientos, eras y desahogos del primitivo cortijo del Cuadradillo, formando finca independiente, y tiene sobre sí como sirviente la servidumbre del aprovechamiento, en común con la misma por las demás partes o porciones resultantes de la división del cortijo Cuadradillo donde procede de los dos pozos existentes dentro de sus límites, así como la de entrada para su disfrute. También tiene sobre sí y como predio sirviente la servidumbre de paso y de entrada desde la era del primitivo cortijo del Cuadradillo a la parcela número uno segunda que adquirió doña Rosario González Ramírez y cuya servidumbre consiste en un camino vecinal de tres varas de ancho que parte desde la citada era, yendo por el sitio más accesible del predio sirviente al vértice del mojón Norte de dicha parcela, con la que es dominante, siendo el susodicho predio dominante la suerte o parcela de tierra conocida por el número uno segunda de las del cortijo el Cuadradillo.

Para el acto de la subasta, que ten-

drá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, se ha señalado el día veintinueve de Septiembre y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de dicha finca, que ha sido el de quince mil setecientos cincuenta pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. La subasta se celebrará por pujas a la llana.

Cuarta. Los licitadores no podrán exigir otra titulación que la que obra en autos, que es la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, la cual, así como los autos, se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores.

Quinta. El mejor postor estará obligado a consignar el precio en que la subasta se celebre en el término que el Juzgado le ordene y serán de su cargo los derechos reales que correspondan.

Así lo he acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos juicio declarativo de menor cuantía, hoy en período de ejecución de sentencia, a instancia de don José Cañete del Rosal contra don Manuel Cuevas Martínez.

Córdoba veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, Antonio Díaz.

LUCENA

Núm. 3.802

Don Joaquín de Lora y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación tanto civiles como militares, para que por medio de sus agentes procedan a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, de la caballería que al final se reseñará, hurtada al vecino de esta ciudad don Francisco López Mora, hecho ocurrido el día 15 del actual en terrenos conocidos por los Santos de este término, los que de ser habidos serán puestos a mi disposición en este Depósito municipal, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 76 del presente año, con tal motivo instruyo.

Dado en Lucena a 19 de Agosto de 1933.—Joaquín de Lora.—El Secretario, M. Alvarez.

Reseña de la caballería

Mula capa entrepelada, de cuatro años de edad, con la frente más clara, asegurada en la Compañía El Fenix Agrícola, sin que se conozcan otras señas.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba